



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***661/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Coordinación General de Transparencia.****12 de febrero de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**17 de junio de 2020****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...en contra de la respuesta negativa emitida por la Coordinación General de Transparencia....” Sic.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

“...Se determina la resolución como **AJENA AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, (...) ya que es un trámite ordinario de ventanilla que realiza el Registro Público de la Propiedad...” Sic.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso, en virtud de que el sujeto obligado orientó al ciudadano a realizar el trámite correspondiente, toda vez que lo petitionado corresponde a un trámite ordinario de ventanilla que lleva a cabo el Registro Público de la Propiedad y en actos positivos se pronunció de manera categórica respecto de los agravios planteados. Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día **12 doce del mes de enero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el **28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-Suspensión de términos.-**De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00388020 consistente

en requerir la siguiente información:

*“Fecha de adquisición y datos de inscripción ante el registro público de la propiedad; del inmueble donde se ubica la secretaría de movilidad del Estado de Jalisco en Av. Prol. Alcalde S/N, Jardines Alcalde, 44290 Guadalajara, Jal. y/o cualquier otro inmueble en que se ubique la misma.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, a través de oficio identificado con el número de expediente OAST/447-01/2020 en los siguientes términos:

*“...II. Se determina la resolución como **AJENA AL AJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, debido a que la información no puede ser proporcionada a través del derecho de acceso a la información, ya que es un trámite ordinario de ventanilla que realiza el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que obligaría a esta Unidad de Transparencia a requerir datos adicionales, con lo que se condicionaría el acceso a la información pública y este Sujeto Obligado incurriría en una de las prohibiciones señaladas en la Ley que rige nuestra materia, tal y como lo disponen los artículos 5.1, fracción VI y 26.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señala lo siguiente:*

...

*Lo anterior, toda vez que es necesario que el usuario acuda directamente al área de búsquedas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para llenar un formato, ya que dentro de los servicios que presta la Institución Registral, es la de expedir información relativa a los datos de registro, mismos que están tabulados en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, fracciones II y III de la Ley del Registro Público de la Propiedad; 37 y 41 del Reglamento de la citada Ley; fracción V, incisos l) y m) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2020, que a la letra dicen:*

...

*En virtud de lo expuesto, se sugiere al solicitante, acudir directamente a las oficinas del Registro Público de la Propiedad ubicadas en Prolongación Alcalde, número 1855, Miraflores, 44270, Guadalajara, Jalisco, a llenar los formatos establecidos para dicho trámite y cubrir el pago de derechos correspondiente, para acceder a la información solicitada...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“Interpongo recurso de revisión, en contra de la respuesta negativa emitida por la Coordinación General de Transparencia, debido a que manifiesta que lo solicitado puede obtenerse a través de un trámite en ventanilla, lo que considero desacertado, ya que es información que debe ser pública y estar a disposición de cualquier ciudadano y no imponer la carga monetaria de solicitarla a través de un trámite con costo.*

*Lo anterior ya que se solicitó la fecha de adquisición y datos de inscripción ante el registro público de la propiedad del inmueble en donde se ubica la Secretaría de movilidad del Estado de Jalisco, datos que deben encontrarse en poder de la propia dependencia o bien de la Secretaría General de Gobierno, ya que dichos datos deben ser considerados de interés público, por ser este bien, un recurso público.*

*Por lo que se cita por analogía la siguiente tesis 201997 de la décima época*

...

*De lo anterior se advierte que la información solicitada no genera conflicto alguno con la información de carácter privada o reservada, sino por el contrario, esa información es de carácter público y de interés social.*

*Es importante señalar que se solicitan datos de una dependencia pública y no de un particular, por lo que una respuesta negativa es violatoria de los derechos fundamentales del suscrito.*

*Es por lo anterior, que solicito al Iteí su intervención, a fin de que no sean vulnerados mis derechos fundamentales de acceso a la información...” Sic.*

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio OAST/1118-02/2020, mediante el cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, ésta **fue omisa en manifestarse**.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado orientó al ciudadano a realizar el trámite correspondiente, toda vez que lo peticionado corresponde a un trámite ordinario de ventanilla que lleva a cabo el Registro Público de la Propiedad y en actos positivos se pronunció de manera categórica respecto de los agravios planteados.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Fecha de adquisición y datos de inscripción ante el registro público de la propiedad; del inmueble donde se ubica la secretaría de movilidad del Estado de Jalisco en Av. Prol. Alcalde S/N, Jardines Alcalde, 44290 Guadalajara, Jal. y/o cualquier otro inmueble en que se ubique la misma.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, hizo del conocimiento del solicitante que *la información no puede ser proporcionada a través del derecho de acceso a la información, ya que es un trámite ordinario de ventanilla que realiza el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.*

Asimismo, informó que es necesario que el usuario acuda directamente al área de búsquedas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para llenar un formato, ya que dentro de los servicios que presta la Institución Registral, *es la de expedir información relativa a los datos de registro, mismos que están tabulados en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco*, por lo cual deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, fracciones II y III de la Ley del Registro Público de la Propiedad; 37 y 41 del Reglamento de la citada Ley; artículo 16 fracción V, incisos l) y m) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2020, mismos que establecen:

#### LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO

**Artículo 23.**-La Institución es Pública, para tal efecto deberá:

...

II. Expedir constancias o certificaciones relativos a:

a) Inscripción o no inscripción;

- b) Gravamen o libertad de gravamen, limitaciones de dominio; y en su caso que contenga las medidas provisionales o cautelares que en materia de extinción de dominio se hayan dictado.
  - c) Bienes o personas jurídicas; y
  - d) Las demás que de acuerdo a esta Ley y su Reglamento deban expedirse;
- III. Expedir las copias certificadas de los asientos registrales y demás documentos que formen parte del acervo registral, en los casos permitidos por la Ley; y

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 37.** Las certificaciones que se soliciten para hacer constar la existencia de las inscripciones o constancias asentadas en los libros y archivos del Registro Público, sólo se expedirán conforme a la solicitud presentada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha solicitud, previo pago de los derechos correspondientes.

Las copias simples que sean solicitadas deberán expedirse dentro de igual término, salvo en el caso de trámites urgentes, caso en el cual las copias, bien sean simples o certificadas, serán expedidas dentro de las 24 horas siguientes.

...

**Artículo 41.** Tratándose de copias certificadas de los documentos que obren en la Institución, éstos se expedirán conforme a la solicitud presentada, debiendo, para tal efecto, proporcionar los datos de registro. En el caso de que dicha solicitud se refiera a folios registrales, adicionalmente se deberá especificar si se requiere la impresión del folio registral procesado de manera electrónica o de los documentos contenidos en dicho folio.

...

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**Artículo 16.** Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

...

**V.** Por expedición de constancias de registro:

...

**I)** Informes sobre antecedentes en libros o documentos, por cada uno:

1. Por búsquedas simples:	\$117.00
2. Por búsqueda conforme al historial catastral:	\$320.00
3. Por historial mercantil de hasta tres actos inscritos:	\$643.00
3.1. Por cada acto inscrito excedente de 3, en el historial mercantil:	\$45.00
4. Por informe de testamento ológrafo:	\$117.00

**m)** Certificación de documentos:

1. De copias fotostáticas certificadas, hasta 10 fojas:	\$421.00
2. Por impresión de folio mercantil o real, por cada movimiento:	\$44.00
3. Por cada foja excedente de 10 (diez):	\$12.00
4. En fotostáticas de planos por cada uno:	\$160.00

En este sentido, el sujeto obligado sugirió al solicitante *acudir directamente a las oficinas del Registro Público de la Propiedad ubicadas en Prolongación Alcalde, número 1855, Miraflores, 44270, Guadalajara, Jalisco, a llenar los formatos establecidos para dicho trámite y cubrir el pago de derechos correspondiente, para acceder a la información solicitada.*

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial manifestando que si bien, el recurrente señala que *“los datos solicitados deben encontrarse en poder de la propia dependencia o bien, de la Secretaría General de Gobierno”*, las áreas que forman parte de la Secretaría General de Gobierno, carecen de facultades para generar, poseer o resguardar información relacionada con el registro o inventario de los bienes inmuebles en posesión o propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con lo señalado por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco<sup>1</sup>.

De lo anterior no se observa que la Secretaría General de Gobierno tenga competencia para registrar o elaborar sobre el inventario de bienes inmuebles, ni de resguardar la documentación que ampare la propiedad o posesión, así como el correspondiente registro de los bienes inmuebles al servicio del Gobierno del Estado.

Sirve citar el **Criterio 17/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que establece:

***Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*** El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal  
4786/08 Registro Agrario Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5053/08 Secretaría de Economía – Alonso Lujambio Irazábal  
3324/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldivar  
3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

<sup>1</sup> Consultable en: <https://congresoweb.congresoajalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

*Estado – María Marván Laborde*

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado orientó al ciudadano a realizar el trámite correspondiente, toda vez que lo peticionado corresponde a un trámite ordinario de ventanilla que lleva a cabo el Registro Público de la Propiedad y en actos positivos se pronunció de manera categórica respecto de los agravios planteados.**

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado orientó al ciudadano a realizar el trámite correspondiente, toda vez que lo peticionado corresponde a un trámite ordinario de ventanilla que lleva a cabo el Registro Público de la Propiedad y en actos positivos se pronunció de manera categórica respecto de los agravios planteados, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder

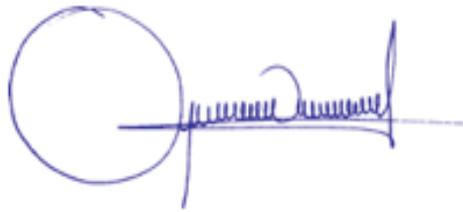
RECURSO DE REVISIÓN: 661/2020  
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 661/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.  
MSNVG/KSSC.